



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (68) SESENTA Y OCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **15/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 52/2011, instruido a *****

 por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**;
 y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- El C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO PROBO SU ACCIÓN, en consecuencia:
 SEGUNDO:- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de *****
 HOMICIDIO, y que la Fiscalía le imputara en agravio de *****.
 TERCERO: Se ABSUELVE al sentenciado del pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo, gírese oficio de estilo de la boleta de libertad al ahora sentenciado *****.”*

*CUARTO En consecuencia, SE ORDENA LA INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD del los sentenciado *****), sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de éste o diverso Tribunal por diversa causa penal que se instruya en su contra, o se encuentre compurgando cualquier otra pena privativa de la libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad a la presente; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución y la BOLETA DE LIBERTAD al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- Hágaseles saber el derecho y término de cinco días que les concede la ley para interponer recurso de apelación, ello en el supuesto de inconformidad con el presente fallo, y en su caso, remítanse los presentes autos originales a nuestra superioridad, o bien, declárese ejecutoriada la presente sentencia definitiva, archivándose como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES ESTA RESOLUCIÓN.-

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, al agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- De la apelación.** Resulta necesario dejar asentado que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360

del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que literalmente establece: -----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.

---- Cabe precisar que el Juez Mixto de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria el seis de enero de dos mil veintitrés, en favor de ***** ***** ***** , por el delito de homicidio calificado, previsto por los artículos 329, en relación con el 342, fracción II, 343, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ahora bien, con relación a la causa penal que se recurre, el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del quince de marzo del presente año, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada al día veintitrés siguiente y que serán motivo de estudio más adelante.-----

---- **TERCERO:- Estudio de fondo.** El Juez Mixto de Primera Instancia en la resolución apelada tuvo por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, más no la plena responsabilidad penal del enjuiciado en la comisión del mismo, encaminando la recurrente sus motivos de inconformidad hacia dicho rubro; así como, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y estudiados que han sido los agravios esgrimidos por la Representante Social, es de puntualizarse que éstos son PARCIALMENTE FUNDADOS.-----

---- Con relación a la causa penal que se recurre, resulta necesario dejar establecido que el Juez de origen señaló lo siguiente:-----

*“CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL, del ahora sentenciado, en la comisión del delito que se le imputa, en ese sentido, el material probatorio de existencia, deberá ser analizado de lo individual a lo integral, en un marco de legalidad y respetando, que es al Ministerio Público al que le corresponde la carga de la prueba y al acusado la presunción de inocencia, y no su condena, al ser imperativo legal verificar su verosimilitud y la duda sobre esta, de ahí que deberá quedar comprobado más haya de toda duda razonable, que ***** , es culpable del delito que le imputa la representación social. Bajo esa tesitura, una vez realizado el ejercicio correspondiente, permite concluir a criterio discrecional de*

este órgano jurisdiccional, que la representación social, no logro destruir con las pruebas de existencia, protege al acusado, el principio de presunción de inocencia que le ampara y por consecuencia se le tiene por no acreditada su pretensión punitiva por el hecho que la ley tipifica como HOMICIDIO, previsto y sancionado por el numeral 391 del Código Penal vigente en la época de los hechos Estado.

*En efecto, la representación social ubico la conducta de *****, a titulo de autor material en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, el que al efecto dice: ARTICULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.*

Bajo esa normatividad, a fin de sentar las bases en las que se apoya esta juzgadora para la emisión del fallo, resulta pertinente conocer los siguientes dispositivos que contempla el Código de Procedimientos Penales en vigor a la época de los hechos y los que al efecto dicen: ARTICULO 195.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. ARTICULO 196.- El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva. ARTICULO 288.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije. ARTICULO 289.- La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. ARTICULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas. ARTICULO 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse. ARTICULO 302.- Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

En efecto, para arribar a la anterior determinación destaca en primer término la declaración de los testigos presenciales de los hechos ***** , personas éstas que señalan que el acusado ***** , traía un tubo metálico, ya que los testigos antes citados se encontraban en el lugar y momento de los hechos, es decir, la noche del treinta de octubre del dos mil diez, en el depósito denominado “*****” del Ejido “*****” de este Municipio, pues el primero de los nombrados expuso: “... el día de ayer 30 de Octubre del presente año a las 7:00 de la noche salí de trabajar y me quede tomando a una cuadra de donde esta el deposito de la superior en una cantina que esta ubicado ahí en el ***** y cuando yo llegue ahí ya estaba ***** y estaban tomando y más tarde llego a donde estábamos nosotros ***** y conmigo estaba ***** y ahí estuvimos tomando todos los que estábamos ahí hasta como las 11:00 de la noche más o menos y ya nos íbamos a ir para la casa ***** Y YO cuando de repente vi que venían correteando dos personas a ***** que son ***** y su hijo ***** llegaron a donde estábamos echando bronca y ***** e ***** le rayaron la madre a ***** y nadamás vi que como que quiso sacar algo de la cintura ***** y nomás de repente ***** me dijo que tenia un dolor y a mi se me acerco ***** y me dijo TE VOY A PARTIR LA MADRE A TI TAMBIEN entonces yo

corrí para un lugar más lejos y luego se fueron pero ahí quedo tirado ***** y yo me regrese a donde estaba ***** tirado y me quede viendo y fui a decirle a ***** quien es el encargado del depósito de nombre “*****” que esta ahí en el Ejido y le dije a ***** que ***** estaba tirado que si lo traía a ***** al doctor...”, en tanto que por su parte ***** en la misma fecha de la declaración anterior, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, expuso: “... el día de ayer 30 de Octubre del presente año eran como las 7:30 de la noche yo llegue a la cantina del ejido ***** y ahí estuvimos tomando yo llegue con un amigo que se llama ***** y ahí ya había gente tomando ***** y ***** y un chavo que se llama ***** de quien no recuerdo sus apellidos, ***** ya se hizo de noche y yo ya me iba y los otros chavos ya se iban porque ya habían cerrado la cantina y al decir a una cuadra de donde esta el deposito ahí vive mi tío ***** y se armo la bola en la esquina de la cuadra y escuche que estaban alegando con ***** Y ***** queriéndolo hacer enojar para pelearse le rayaron la madre varias veces y le dijeron pendejo y le hicieron bola ***** Y ***** traia un tubo en la mano como de 60 centímetros más o menos y ***** traía algo en la mano, exactamente no se veía que era pero era algo como un puñal porque era algo corto no largo y se agarraron a golpes y luego vi que ***** Y ***** se fueron correteando a *****”, testimonios que reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 304, del Código Procesal Penal, ya que dichos testigos tuvieron conocimiento directo de los hechos que motivan la presente causa penal, y no por inducciones de terceros, siendo éstos claros y precisos, sin dudas ni reticencias, siendo coincidentes tanto en lo sustancial como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en lo accidental de los hechos por ellos narrados, sin que hasta la presente etapa del proceso obre elemento alguno al que se le hubiere dado fuerza probatoria eficaz que forme convicción en la que esto juzga que dichos testigos hayan declarado obligados por fuerza o miedo, o bien impulsados por engaño, error o soborno, y de cuyos testimonios se desprende que dichas personas al encontrarse el día treinta de octubre de dos mil diez, por la noche aproximadamente a una cuadra del depósito denominado "*****" que se encuentra en el Ejido ***** de este Municipio, que el primero se encontraba ingiriendo bebida alcohólicas con el hoy occiso, se percataron que se encontraba alegando ***** y ***** con *****; a quien insultaban, que ***** traía un tubo de aproximadamente 60 centímetros en la mano y que ***** traía un puñal, que después de que agredieran a ***** lo dejaron tirado en el suelo.

Asi mismo, obra en autos la Diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de ***** el día once de julio de dos mil diecisiete, y enterado manifiesta: "Que la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que calza al margen dicha declaración..." y que deseo agregar lo siguiente: "...que deseo agregar los nombres de otras personas que andaban ahí de nombres *****; ***** éste era uno de los compañeros que andaba con mi hermano y ***** siendo todo lo que tengo que manifestar". Estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: Que desea interrogar al declarante y lo hace en los siguientes términos. PRIMERA. Que diga el declarante si puede precisar o especificar que era lo que decía o hablaba su hermano ***** cuando estuvo con él en el Hospital General de Ciudad Mante. Legal.

Contesta: Solamente puras maldiciones y decía que de a uno por uno y decía no sean montoneros de uno por uno, no me dijo nombres. SEGUNDA. Que diga el declarante si con anterioridad a los hechos en los que perdiera la vida su hermano ***** , éste haya tenido algún problema con ***** y JOSÉ ***** . Legal. Contesta: Nunca supe que tuvieran problemas, ellos según eran muy amigos de nosotros. TERCERA. Que diga el declarante si posterior al momento en que sucedieron los hechos en los que perdiera la vida su hermano ***** , se enteró como sucedieron éstos. IMPROCEDENTE, por inductiva con fundamento en el artículo 263, párrafo segundo, en relación con el 248 del Código de Procedimientos Penales vigente, en virtud de que el testigo en ningún momento en su declaración de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, refiere haber tenido conocimiento por terceras personas de los hechos ocurridos el día treinta y uno de octubre de esa anualidad y que ocupan la presente causa penal. Me reservo el derecho de seguir interrogando al testigo. Estando presente la Defensora Pública del procesado manifiesta. Que me reservo el derecho de interrogar al declarante, y por lo anteriormente manifestado por ***** ***** , no se le debe de otorgar valor probatorio toda vez que no fue testigo presencial o directo de los hechos que se le atribuyen a mi defendido ***** , sino que refiere haberse enterado a través de una llamada telefónica realizada por ***** , donde le informara que habían apuñalado a su hermano *****...;.... y la Diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de ***** ***** , el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete y enterado manifiesta: “Que las ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra la firma que calzan al margen dichas declaraciones, y que no tengo nada más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que agregar”. Estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta. Que deseo interrogar al declarante y lo hace en los siguientes términos: PRIMERA. Que diga el declarante si sabe el domicilio actual de los ciudadanos ***** , ***** , ***** , y ***** . Legal. Contesta. Esta en Ruiz Cortinez, ahí viven ellos. Me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante. Estando presente la Defensora Pública del procesado de autos, manifiesta:- Que deseo interrogar al declarante y lo hace en los siguientes términos: PRIMERA. Que diga el declarante si sabe el nombre de las tres personas que dice andaban a caballo el día de los hechos. Legal. Contesta: Uno era ***** , es delgado siempre usa sombrero bien aplanado de aproximadamente unos veintisiete años, y él radica en Estación ***** , el otro era REYNADO el apellido no lo sé, pero el ya no esta ahí en Ruiz Cortinez, el otro no se el nombre.

Asi tambien, obra en autos la diligencia de ampliación de declaración a cargo de ***** , el día (13) Trece de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), y enterado manifiesta: “Que la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra la firma que calza al margen dicha declaración, y que no tengo nada más que agregar”. Estando presente la Defensora Pública del procesado manifiesta. Que es su deseo interrogar al declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga el declarante si el señor ***** , se encontraba tomando con ustedes en la cantina? PROCEDENTE: Contesta: No. SEGUNDA; Que diga el declarante si podría decirnos en qué lugar se encontraba el señor ***** ? IMPROCEDENTE: En virtud de que es capciosa, ya que el testigo no menciona en su declaración que estuviera presente en dicho lugar el señor ***** , lo anterior con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el

Estado. TERCERA: Que diga el declarante si sabe si existía algún conflicto entre ***** y *****. PROCEDENTE: Contesta: No, no sé, nunca oí que tuvieran conflicto. En uso de la voz de la Defensora Pública manifiesta que se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante. Estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta que es su deseo interrogar al declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA: Que diga el declarante si cuando vió a ***** tomando, éste lo hacía solo o en compañía de alguna otra persona? PROCEDENTE: Contesta: Lo ví solo; En cuanto a dichas declaraciones se les otorga valor tienen valor de indicio, acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal Vigente, pues fueron hechas por persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; por persona considerada proba, pues hasta la presente etapa del proceso no obra elemento alguno que forme convicción.

En cuanto al sentenciado ***** , en su declaración preparatoria (foja 94 a la 96) debidamente asistido del defensor público, éste se abstuvo a rendir declaración alguna así como de contestar cualquier interrogatorio, acogiéndose a los beneficios que le confiere el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...Obrando en autos la diligencia de ampliación de declaración a cargo del procesado ***** , el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, y enterado manifiesta: "Que la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra la firma que calza al margen dicha declaración, y que en este acto deseo declarar pero me abstengo a contestar cualquier interrogatorio que me formule el Agente del Ministerio Público Adscrito. Acto seguido declara: "yo deseo declarar que cuando sucedieron los hechos, yo de mi salio yo quería testiguar que la persona había fallecido, pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tres veces intenté y no puede llegar para acá, entonces no pude llegar al Municipio, entonces el caso sucedió que estas, personas los involucrados, yo mi hijo estábamos en una casa particular como unos 70 metros donde vendían cerveza, en esa casa de ese amigo estábamos platicando entonces estas personas llegaron peleándose, enfrente de donde estábamos nosotros entonces yo le dije a mi hijo no te vayas a salir, por que no sé que problema, no era con nosotros, ellos llegaron ahí peleándose unos a caballo y otros a pie, refugiándose, entonces el señor de la casa me dijo ándale por que le andan pegando a tu hijo, entonces yo me quedé pensando si no salgo me lo van a lastimar, y yo salgo y cuando salí de ahí de la puerta había un falsete andaba peleando como a diez o doce metros de la calle y yo salí y fui en verdad no los conocía y otros se iban de un lado a otro lado, el muchacho que falleció iba con una tabla, se andaban peleando y mi hijo levantaba las manos para defenderse, y para cubrirse la cara entonces yo llegué y yo llevaba un palo y le pegué al muchacho con un palo y se cayó y el otro muchacho entonces agarré a mi hijo del brazo para sacarlo de ahí, al jalarlo de ahí mi fui con el otro muchacho, y lo seguí así cuando lo vi que se pegó al lienzo se quedó como espantado se quedo sorprendido y entonces yo lo reconocí y él se quedó con las manos espantado repegado a la cerca, mas yo no vi que haya picado al muchacho y que lo que yo vi que tenía una daga, entonces al yo ver eso yo me detuve y de eso yo agarro a mi hijo otra vez lo jalo y me lo llevo y me retiré cuando yo me iba creo que yo caminé quince metros y llegaron dos camionetas y la primera se paró y luego la otra, pero el que llegó primero como que el se bajó con un machete y algo le dijo al otro y le da la espalda pero no me agredió pero si tuvo el intento, yo me quedé parado y vi el intento pero ahí no pasó nada ni me dijeron nada y entonces yo agarro a mi hijo y me lo llevo y me retiré de ahí me fui para mi casa,....;

Asi tambien, obra la Diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del *****, el día (08) Ocho de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), manifiesta el procesado “ Que ya los tengo rendidos en autos”. Acto seguido se le da lectura a su declaración de fecha (25) Veinticinco de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), visible a foja (94) Noventa y Cuatro a la (96) Noventa y Seis, así como la ampliación de declaración de fecha (08) Ocho de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), visible a foja (183) Ciento Ochenta y Tres y (184) Cientos Ochenta y Cuatro, rendidas ante este Juzgado y enterado manifiesta: “Que las ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra la firma que calza al margen de dichas declaraciones, y que deseo agregar lo siguiente: “ Nada más en el muchacho cuando yo agarre a mi hijo y él se pegó al lienzo, yo lo vi que él tenía una daga, y no dije su nombre, se llama *****, el otro apellido no me acuerdo, él estaba como temblando con miedo, y me lleve a mi hijo, yo no sabía que *****, estaba muerto, hasta el otro día, que yo hable con otro de ahí que había muerto porque lo habían picado, y yo me retire de ahí con mi hijo ya no supe más, y cuando me retire de ahí con mi hijo ya no supe nada, siendo todo lo que deseo manifestar”. Estando presente la Defensora Pública del procesado manifiesta. Que no es mi deseo interrogar al declarante. Estando presente el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta: Que es su deseo interrogar al declarante y lo hace en los términos siguientes: PRIMERA. Que diga la declarante el motivo por el cual no refirió la información dada en la presente diligencia, en su declaración de fecha (08) Ocho de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017). LEGAL: Contesta: Se me fue, no sé, no me di cuenta que no había dicho el nombre de él. SEGUNDA; Que diga el declarante el nombre de la persona que refiere como el señor de la casa que le dijo “...ándale porque le andan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*pegando a tu hijo...”. Contesta: El se llama ***** *****, no me acuerdo del otro apellido, por apodo le dicen “el muso”. Obra la declaración preparatoria del procesado negando los hechos que se le imputan, aceptando circunstancias de tiempo modo y forma de ejecución del evento delictivo, por otra parte, la defensa en aras de eximirlo de su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, con los medios de prueba analizados y valorados con antelación, de acuerdo a la lógica y la experiencia, hasta la presente etapa del proceso, a juicio de la que esto resuelve, sí se encuentra por bien acreditada la probable participación directa del inculpado ***** en delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que se le atribuye, pues con el cúmulo de probanzas que fueron analizadas en este apartado, adminiculadas con el demás acervo probatorio, como lo es el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial ***** y ***** , ratificados ante el Ministerio Público, y al cual se le confiriera valor indiciario en términos de lo dispuesto por el numeral 300 de la Ley Adjetiva Penal, el dictamen médico legal de autopsia, diligencia de fe y levantamiento de cadáver, valorados en los términos de lo dispuesto por los numerales 139, 298 y 299 del Código Procesal Penal, con los que se demostrara la pre-existencia de una vida y la posterior supresión de la misma; los testimonios de ***** , ***** y ***** , atestos que se valoraran como prueba indiciaria en los términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 de la Ley Adjetiva Penal, personas éstas últimas que si bien, no tuvieron conocimiento directo de los hechos, sin embargo, de sus declaraciones se desprende que les constaba que el hoy occiso ***** , el treinta de octubre del año dos mil diez por la noche, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar de los hechos, es decir en el depósito “*****” del ejido “*****” de este*

Municipio, lugar en donde fuera agredido, sin constarle que personas fueron los que lo agredieron.

*Probanzas que se adminiculan con el dictamen medico que fuera ratificado por la DRA. *****, de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, dictamen médico que reúne todos y cada uno de los requisitos que para este tipo de prueba experticial, exige el artículo 229, del Código Procesal Penal, como lo es la descripción minuciosa del cuerpo del hoy occiso *****, así como de las heridas que presentaba las que consideró le provocaron la muerte, la descripción exacta de las operaciones realizadas para la interpretación de sus consideraciones, las implicaciones materiales que llevaron al perito a inferir en sus conclusiones, en donde hace énfasis que las lesiones mencionadas tienen las características de ser producidas por un arma blanca cortante que se localizan en la región dorsal y tuvieron las características de producir lesiones penetrantes afectando órganos vitales como el riñón izquierdo y la base del pulmón izquierdo ocasionado perdida importante de liquido hematico y afectación a nivel pulmonar (hemotorax) y por consecuencia la perdida de la vida, razón por la cual a dicho dictamen médico legal de autopsia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley Adjetiva Penal, se le confiere valor probatorio pleno, mismo que adminiculado con la diligencia de fe y levantamiento de cadáver practicada por el Fiscal Investigador, conforme lo dispuesto por el numeral 139 del citado ordenamiento legal, forman convicción en la que esto juzga respecto a la existencia previa de la vida y muerte del ahora occiso, pues de las mismas se desprende que el perito que practicó la autopsia así como el Ministerio Público Investigador expresó con minuciosidad el estado que guardaba el cadáver así como las causas que originaron el deceso.*

Medios de prueba anteriores que fueran analizados y valorados en el considerando que anteceden al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*pronunciarse esta Autoridad respecto a la acreditación del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, testimonios que, como se argumentó con antelación, reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 304 del Código Procesal Penal, y por lo tanto, se les confiriera valor probatorio eficaz, pero no queda demostrado la RESPONSABILIDAD PENAL del acusado, toda vez que los testigos presenciales unicamente refieren lo siguiente, primer testigo ***** , vi que venían correteando dos personas a ***** que son ***** y su hijo ***** llegaron a donde estábamos echando bronca y ***** e ***** le rayaron la madre a ***** y nadamás vi que como que quiso sacar algo de la cintura ***** y nomás de repente ***** me dijo que tenia un dolor y a mi se me acerco ***** y me dijo TE VOY A PARTIR LA MADRE A TI TAMBIEN entonces yo corrí para un lugar más lejos y luego se fueron pero ahí quedo tirado ***** y yo me regrese a donde estaba ***** tirado.. y por su parte el testigo ***** ,dijo lo siguiente, escuche que estaban alegando con ***** ***** , ***** Y ***** queriéndolo hacer enojar para pelearse le rayaron la madre varias veces y le dijeron pendejo y le hicieron bola ***** Y ***** y ***** traia un tubo en la mano como de 60 centímetros más o menos y ***** traía algo en la mano, exactamente no se veía que era pero era algo como un puñal porque era algo corto no largo y se agarraron a golpes y luego vi que ***** Y ***** se fueron correteando a *****...”*

*Por lo tanto, una vez analizadas dichas declaraciones con el dictamen medico legista, se tiene demostrado que a ninguno de los dos testigos que fueron presenciales de los hechos les consta que ***** , haya sido el que ocasiono las lesiones penetrantes y que fueron con un arma blanca, lo que si vieron fue que traia un tubo*

metalico, pero al que vieron con un puñal fue a ****
***** y al quedar demostrado que la muerte
de la victima fueron producidas por un arma blanca
cortante que se localizan en la región dorsal y tuvieron las
características de producir lesiones penetrantes afectando
órganos vitales como el riñón izquierdo y la base del
pulmón izquierdo ocasionado perdida importante de liquido
hematico y afectación a nivel pulmonar (hemotorax) y por
consecuencia la perdida de la vida, por tal motivo, se
concluye, que la parte acusadora a quien le corresponde la
carga de la prueba, puesto que el acusado no tiene la
obligación de probar su inocencia, y al no ser así no se
logro romper con el principio de presunción de inocencia
que le asiste al acusado, lo que trae a paso al dictado de
una sentencia de absolucion a favor de *****,
por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y lo cual obedece
única exclusivamente a un MATERIAL PROBATORIO
deficiente, insuficiente y anadecuado.

En consecuencia, y ante las argumentaciones jurídicas
vertidas, resultando aplicable la siguiente tesis de
jurisprudencia: visible en la Tesis con número de registro
2006590, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de
2014, Tomo I, Materia(s): (Constitucional), Tesis: P./J.
43/2014 (10a.), PÁGINA 41. “PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON
MATICES O MODULACIONES.” (sic) En consecuencia, y
ante las argumentaciones jurídicas vertidas, resultando
aplicable lo establecido en el numeral 291 del Código
procesal penal, que establece a que la duda favorece al reo
teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:
Resulta aplicable transcribir el siguiente criterio
jurisprudencial que a la letra dice: 9a. Época; 1a. Sala;
S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 300.
“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (sic) “DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.” (sic)

*Por lo tanto, los medios de prueba no son idóneos, bastantes ni concluyentes, y así poder integrar la prueba circunstancial, aunado a que no se desvirtúa de manera total la presunción de inocencia que tiene a favor del sentenciado y por consiguiente, es insuficiente para fincar responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de HOMICIDIO que se le imputa; siendo la sentencia la etapa procesal en la que deba valorarse una frente a otra y valorar las pruebas, que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo, sino que requiere que los datos de la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer plena responsabilidad del acusado, cierto es también, que esto implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado. de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, haga razonable y justo someterlo, mediante el dictado de la sentencia, con todas las consecuencias y afectaciones que la prisión conlleva en la vida del inculpado.*

*Por lo tanto, resulta claro que dentro de los autos no existen probanzas suficientes que demuestren la existencia de la plena responsabilidad, al no existir en autos ningún dato incriminatorio, por quien le corresponde la carga de la prueba, mismo que resulta insuficiente por no estar apoyado con otras probanzas que confirmen lo que en él se asienta, y al no existir dentro de los autos alguna otra probanza que establezca que efectivamente el sentenciado ***** sea al autor material en la comisión del ilícito que se le imputa, pues resulta evidente*

*que tampoco se puede integrar la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma presuntiva la responsabilidad del inculpado en la realización del ilícito en comento, en el presente caso no hay indicios suficientes para poder fincarle su plena responsabilidad del delito que se le imputa; por lo que no resulta apto ni suficiente para fincar plena responsabilidad penal, aunado a que no se desvirtúa de manera total la presunción de inocencia que tiene a favor del inculpado, en consecuencia, con fundamento en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como de acuerdo a la lógica y la experiencia, conforme lo establecido en el artículo 286 y 290 de la citada ley federal, los cuales permiten arribar a la verdad buscada y determinar con certeza jurídica, que no se encuentran acreditados los elementos que integran la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del delito de HOMICIDIO, ni la participación del ahora sentenciado y si bien es cierto, existieron indicios para el dictado del auto de formal prisión, cierto es también que los mismos quedaron totalmente desvirtuados con las probanzas desahogadas, y ante la mínima duda razonable, lo procedente es ABSOLVER, al C. ***** , resultando procedente decretar como se DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de ***** , absolviéndose de igual forma de la reparación del daño, en virtud del sentido de la resolución aquí emitida...” (sic)*

---- Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público de esta adscripción expresó los conceptos de agravio estableciendo en su escrito lo siguiente:-----

“PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma si bien el Juez de la Causa tiene por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*336 y sancionado por el 337 del Código Penal vigente en el Estado, que en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor le resulta al acusado ******, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente en la Causa Penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, al no tener por acreditada la RESPONSABILIDAD PENAL, lo que se afirma en base a lo siguiente: CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL... (sic)*

En primer término debemos precisar que el principio de presunción de inocencia busca, ante todo, evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, sin embargo, el referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares y el cual podríamos resumir como "... el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Sin embargo con la publicación del Artículo 1 Constitucional en el que se garantizan los derechos humanos a favor de la persona, es decir la aplicación del principio pro persona y de acuerdo a la interpretación de la

Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, basado en el caso Radilla, el ejercicio del derecho de defensa, no se refiere de manera simple a la defensa procesal del imputado sino al ejercicio más profundo del análisis jurídico, mediante el cual se deben desmenuzar las finas fibras del derecho para poder ejercer la Justicia en su más ecuánime aplicación, tomando en cuenta no solo el obsoleto principio in dubio pro reo, sino el principio de lo que más favorece a la persona, sin olvidar que se está trabajando en el ejercicio del derecho y la aplicación de la Justicia, es decir también debe ser tomado en cuenta el derecho de la persona victimada y de sus deudos, por tal motivo esta Fiscalía considera (PRECEPTOS APLICADOS INEXACTAMENTE) que se interpretan erróneamente y por lo tanto se violan en perjuicio de la víctima, parte ofendida y de esta representación social, los artículos 1º, 20 apartado B y C, fracción I y V párrafo 2º, 17 párrafo 2º Constitucionales, además de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con los dispositivos 335, 336 y 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

*Por otra parte LA RAZON POR LA QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS PRECEPTOS LEGALES antes mencionados, lo es el hecho de que en su razonamiento respecto de que no se acredita la plena responsabilidad penal del acusado, resulta totalmente errónea y fuera de contexto porque el juez deja de aplicar en perjuicio de la parte ofendida los numerales antes invocados pero además le imprime un sesgo parcial a favor del acusado, dejando de tomar en cuenta los Derechos Victimales, ya que en la parte medular de la acreditación de la Responsabilidad Penal plena del C. ******, el Juez natural señala "...ninguno de los dos testigos que fueron presenciales de los hechos les consta que ***** ***, haya sido el que ocasionó las lesiones penetrantes y que fueron con un arma*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

blanca...” y aquí pasa por alto lo que menciona el Artículo 335 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos cuando señala: ARTÍCULO 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes: I.- ...; II.- ...; III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado a la víctima con objetos a propósito para inferir las heridas que recibió; y, V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

*En especial las fracciones III, IV, y V ya que de autos se advierte que se encuentra debidamente demostrado que los agresores ***** y su hijo **** ***** actuaron con premeditación y con ventaja. Incluso con alevosía, con premeditación ya que se encuentra en autos declarado por los atestes ***** ***** y ******, que ***** y su hijo **** ******, provocaron a la victima llamándolo pendejo, además de rayarle la madre varias veces, con la carga de lo que esto implica, es decir pretendieron y buscaron la forma de iniciar un conflicto de manera alevosa, incluso la victima pretendió huir corriendo de sus agresores y estos los siguieron y con ayuda de otros amigos de los acusados lo rodearon con la ayuda de caballos para que los agresores pudieran darle alcance y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

manifiestan en su informe los policías ***** Y ***** , “... su hijo **** ***** , quien llevaba algo en la mano algo con pico y brillaba como un cuchillo y se le acercaron a ***** y le hicieron bola entre los dos y después ***** cayó al suelo quejándose...” y como consecuencia de ello le resultaron las lesiones de “... Hemotórax por lesión penetrante en pulmón izquierdo. Herida cortante en riñón izquierdo...” lo cual le provoco la muerte, que se traduce en Homicidio calificado cometido por ***** y su coacusado ya que mas allá de toda duda razonable ha quedado demostrado en autos, todos y cada uno de los elementos que conforman el cuerpo del delito de Homicidio calificado (lo cual el juez ya dio por hecho), así como la plena responsabilidad penal de ***** ya que si bien es cierto no existe una declaración que diga que vio a cualquiera de los acusados, insertando un cuchillo en su cuerpo, también lo es que del estudio del material probatorio que obra en autos de manera concatenada, se advierte que todos los testimonios son congruentes con el tiempo, modo, y lugar de ocurrir los hechos, pero además son coincidentes en precisar que solo dos personas, atacaron al hoy occiso ***** y si bien fueron auxiliados por otras personas a caballo, fue ***** y su hijo el coacusado quienes agredieron, tanto de manera verbal como físicamente al ofendido, lo correataron, le dieron múltiples tubazos, pero sobre todo le asestaron sendos cuchillazos que a la postre le provocaron la muerte y no existe lugar a dudas de que quien propino tales lesiones fueron ***** y su coacusado porque existen dos testigos presenciales de los hechos, los cuales los observaron realizar todo lo anterior y les observaron usando en el acto objetos coincidentes con los que provocaron las lesiones que ocasionaron la muerte, con lo cual se acredita el nexos causal del delito de homicidio

*calificado ya que como acertadamente lo establece el numeral 335 en sus fracciones III y V que señalan, III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo. Y en el caso que nos ocupa, demostrado esta que ***** y coacusado actuaron con las agravantes de ventaja por ser dos contra uno, con la seguridad de que la víctima se encontraba en avanzado estado de ebriedad, con sus reflejos completamente disminuidos, lo cual se demuestra con el grado de alcoholemia que obra en autos, además de los objetos con los que contaban para lesionarlo, es decir el tubo y un objeto corto como un puñal o algo brillante como un cuchillo, objetos totalmente coincidentes con los que provocaron las lesiones descritas en el dictamen pericial de autopsia y si esto en relación con todos los demás elementos de prueba que obran agregados al proceso no generan convicción en su señoría, entonces no se que lo lograra, porque lo cierto es que aun bajo amenaza del propio acusado los testigos pudieron y quisieron declarar en honor a la verdad, pero sobretodo en el ánimo de encontrar justicia, ya resulta innegable que se encuentran atestiguados los hechos básicos, que de acuerdo a una armonía lógica y su enlace natural, se derivan las presunciones que inequívocamente nos llevan a la verdad resultante que sin duda es la verdad buscada, y al efecto me permito agregar las siguientes tesis: Tesis Registro digital: 202322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Materia(s): Penal Tesis: I.3o.P. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 681 Tipo: Jurisprudencia "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA." (sic) Registro digital: 2004754 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1055 Tipo: Aislada "PRUEBA INDICIARIA CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS." (sic)

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un

*órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Se agregan las siguientes: Tesis Registro digital: 390137 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Tesis: 268 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 150 Tipo: Jurisprudencia “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.” (sic) Registro digital: 198452 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 23/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 223 Tipo: Jurisprudencia “PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.” (sic) SEGUNDO.- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado *****
 prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, lo que se confirma tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.” (sic)

*Encontrándose ubicado el acusado *****
en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con los medios de prueba allegados a los autos, son aptos y suficientes para acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del delito que nos ocupa. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a la acusada *****
de EXPENDIO ILICITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa.*

*En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, la inculpada queda ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en el artículo 168 fracción II del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad de la acusado *****.*

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esta H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor de la acusada ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de ***** Y LA SOCIEDAD, por lo que se deberá imponer en esta Instancia la sanción señalada en el artículo 169 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos; debiendo tomar en consideración además lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO de conformidad con los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado.

Y por ultimo solicito a su señoría tenga a bien reflexionar el tomar en cuenta todo lo aquí expresado en beneficio de la víctima, considerando que el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho y a derechos humanos, no sólo de los imputados, sino también de las víctimas u ofendidos del delito. Luego, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. En relación a lo anterior me permito agregar la siguiente tesis: Tesis Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

indebidamente luego de tener por acreditado el mismo, adujo sustancialmente que no se acredita la participación del enjuiciado toda vez que la causa de la muerte de la víctima lo fue por herida penetrante con arma punzocortante, y que existe insuficiencia probatoria ya que los testigos fueron claros en establecer que diverso coacusado era quien portaba un arma de ese tipo y el acusado un tubo.-----

---- Al respecto, debe decirse que le asiste parcialmente la razón al autor de los agravios, al considerarse acreditada únicamente la fracción V, del 335 del Código Penal vigente en la Entidad, la cual establece que si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado, salvo en el caso de que probaran que no hubo concierto previo.-----

---- En efecto, los medios de prueba que acreditaron los elementos del delito de homicidio calificado, permiten determinar que se encuentra justificada la intervención de ***** *****, en el delito que se le imputa, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, en calidad de coautor por codominio funcional del hecho, de la conducta típica que se le atribuye.-----

---- Lo anterior es como se indica, ya que el caudal probatorio allegado a la causa penal, es adecuado y suficiente para acreditar que el encausado es la persona que conjuntamente y en compañía de diversa persona, participó en la realización de la conducta típica consistente en la privación de la vida del ofendido, indicios necesarios para presumir su participación en términos del artículo

39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que literalmente establece:-----

"Artículo 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;"

---- De conformidad con lo establecido en el precepto transcrito, éste considera responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (auxiliador).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----

---- Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito.-----

---- **Coautor.** Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por condominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos sus intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado;-----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;-----

---- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o

simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho;-----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.-----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.-----

---- Bien, respecto de las consideraciones jurídicas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señaladas, esta Sala Regional advierte que en el caso concreto se actualiza la participación de ***** , como coautor de la conducta típica, en razón que los medios probatorios, valorados para acreditar el cuerpo del delito, se advierte que el agente del delito actuó con condominio funcional del hecho, en virtud de que el encausado ***** , la noche del treinta de octubre de dos mil diez, al encontrarse a una cuadra del depósito de cerveza

denominado "*****", ubicado en Ejido ***** de González, Tamaulipas, y en unión de otra persona, lesionaron a ***** el diverso sujeto con un arma blanca, mientras el encausado golpeaba al ofendido con un tubo metálico, infiriéndole el primero en cita, cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vértebra torácica diez que perforaron riñón y pulmón izquierdo; lesión que en virtud de su gravedad le causó la muerte; así desplegó dicha acción dolosa de ser una manera personal, directa y actuando en conjunto con diverso sujeto, y sin que se advierta prueba en contrario que las desvirtúe.-----

---- Esto se establece de los siguientes medios de prueba:-----

---- La declaración de ***** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diez, quien ante el agente del Ministerio Público, señaló:-----

*"Que el día de ayer 30 de octubre del presente año a las 7:00 de la noche, salí de trabajar y me quedé tomando a una cuadra de donde está el depósito de la Superior en una cantina que está ubicada ahí en el Elido ***** y cuando yo llegué ahí estaba ***** y ***** y estaban tomando y más tarde llegó a donde estábamos nosotros ***** Y conmigo estaba ***** y ahí estuvimos tomando todos los que estábamos ahí hasta como las 11:00 de la noche más o menos y ya nos íbamos a ir para la casa ***** y YO cuando de repente ví que venían correteando dos personas a ***** que son ***** y su hijo ***** llegaron a donde estábamos echando bronca y ***** e ***** le rayaron la madre a ***** y nada más vi que como que quiso sacar algo de la cintura ***** y no más de repente ***** me dijo que tenía un dolor y a mi se me acercó ***** y me dijo TE VOY A PARTIR LA MADRE A*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*TI TAMBIÉN entonces yo corrí para un lugar más lejos y luego se fueron pero ahí quedó tirado ***** y yo me regresé a donde estaba ***** tirado y me quedé viendo y me fui a decirle a ***** quien es el encargado del depósito de nombre ***** que está ahí en el ejido y le dije a ***** que ***** estaba tirado que si lo traía a ***** al doctor y al parecer él fue el que lo trajo a ***** no recuerdo bien porque andaba muy tomado y ya de ahí me fui a mi casa.”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, ello en atención a lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de la cual se obtiene:-----

---- a) Que el treinta de octubre de dos mil diez, bebía a una cuadra del depósito de la Superior, en una cantina ubicada en el Ejido ***** , que ahí estaba ***** , ***** , y más tarde llegó ***** , que además estaba ***** .-----

---- b) Agrega, que como las once de la noche ***** y él se iban a ir, cuando vio que ***** y su hijo ***** , venían correteando a ***** , llegaron a donde estaban echando bronca y le rayaron la madre a ***** , que el vio como que ***** quiso sacar algo de la cintura y de repente ***** le dijo que tenía un dolor.-----

---- c) Aduce, que se le acercó ***** y le dijo "te voy a partir la madre a ti también", por lo que corrió.-----

---- d) Pero ***** quedó ahí tirado, para posteriormente ser llevado por ***** al doctor a ***** .-----

---- Por su parte, ***** , expuso ante el Representante Social, el treinta y uno de octubre de dos mil diez, lo siguiente:-----

*“Que el día de ayer 30 de octubre del presente año eran como las 7:30 de la noche, yo llegué a la cantina del ejido ***** y ahí estuvimos tomando yo llegué con un amigo que se llama ***** y ahí estaba gente tomando ***** , ***** Y ***** y un chavo que se llama ***** de quien no recuerdo sus apellidos, ***** ya se hizo de noche y yo ya me iba y los otros chavos ya se iban porque ya habían cerrado la cantina y al decir a una cuadra de donde esta el depósito ahí vive mi tío ***** y se armó la bola en la esquina de la cuadra. y escucha que estaban alegando con *****X ***** y ***** queriéndolo hacer enojar para pelearse le rayaron la madre varias veces y le dijeron pendejo y le hicieron bola ***** y ***** ***** y ***** traía un tubo en la mano como de 60 centímetros más o menos y ***** traía algo en la mano, exactamente no se veía que era pero era algo como un puñal porque era algo corto no largo y se agarraron a golpes y luego vi que ***** y ***** se fueron correteando a ***** y ya de ahí yo me fui para mi casa.”*

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con el artículo 300, en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se obtiene que:-----

---- a) Que el treinta de octubre de dos mil diez, llegó a la cantina del ejido ***** , con ***** , ahí se encontraban

***** ***, ***, ***, ***, y **** ***, que para hacer enojar el primero en cita, le rayaron la madre varias veces y le dijeron pendejo, le hicieron bola **** ***, quien traía en la mano algo como un puñal, que era algo corto no largo y **** ***, que traía un tubo en la mano como de sesenta centímetros más o menos, y se agarraron a golpes.-----
 ---- Engarzado con esos medios de prueba existe el informe policial del treinta y uno de octubre de dos mil diez, emitido ratificado ante la autoridad ministerial por agentes de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informan lo siguiente:-----

*“Siendo aproximadamente las 00:30 horas del día de hoy 31 de octubre d años (sic) en curso se recibió aviso en la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado por parte de Seguridad Pública de éste municipio informando que había ingresado una persona lesionada con el Médico Legista de este lugar ***** de nombre ***** y que por la gravedad de las lesiones que presentaba había sido trasladado al Hospital general de Cd. Mante por el C. ***** , quien es un vecino del lesionado y lo llevaba al Hospital informando también que los hechos habían sucedido en Ejido ***** Municipio de V. González, motivo por el cual los suscritos nos constituimos al lugar de los hechos entrevistándonos previa identificación de nuestra parte como agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. *****... nos manifiesta que él se encontraba presente cuando sucedieron los hechos y el vió cuando ***** se peleó a golpes con ***** y después ***** quien llevaba un tubo en la mano y su hijo ***** quien llevaba en la mano algo con pico y brillaba como un cuchillo se le acercaron a ***** y los hicieron bola entre los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dos y después ***** cayó al suelo quejándose que le dolía y ***** y ***** se fueron corriendo del lugar y ya no supo para donde se fueron mismo que nos manifiesta que está dispuesto a declarar voluntariamente ante el Ministerio Público.

Así mismo nos entrevistamos previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con *****,... quien nos manifiesta que el se encontraba presente cuando sucedieron los hechos y que él estaba parado y en eso se le acercó su primo ***** *****; corriendo hacia él y traía un palo en la mano y se venía defendiendo de que lo venían siguiendo ***** ***** y ***** y le dijo que le dolía y después se cayó en el suelo y el les dijo a ***** y a ***** que se calmaran y en eso ***** lo amenazó diciéndole que también a el lo iban a chingar y él lo que hizo fue correr a su casa mismo que nos manifiesta que está dispuesto a declarar voluntariamente ante el Ministerio Público ... nos constituimos al domicilio de los presuntos responsables ***** ***** y ***** *****; nos entrevistamos como *****... nos manifestó que su padre y su hermano desde el sábado en la noche que salieron y andaban juntos tomando ya no regresaron al domicilio v que desconocía hacia donde se hayan ido... hasta este momento no ha sido posible localizar a ***** ***** y *****

Posteriormente se recibió aviso en la Comandancia de la Policía ministerial de González, aproximadamente a las 05:30 horas del día de hoy 31 de octubre del año en curso donde informaban que el C. ***** , había fallecido en el Hospital General de Cd. Mante a consecuencia de las lesiones que recibió...”

---- Dato de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario, en atención a lo previsto por el artículo 300, en relación con el 305,

ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, del que se obtiene lo siguiente:-----

---- a) El treinta y uno de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, recibieron un llamado de Seguridad Pública, que había ingresado lesionado ***** , con el médico legista y que por la gravedad de las lesiones que presentaba había sido trasladado al Hospital General de El Mante.-----

---- b) Que los hechos sucedieron en el Ejido ***** del municipio de González.-----

---- c) Se entrevistaron con ***** , quien les informó, el vio cuando ***** se peleó a golpes con **** ***** y ***** ***** .-----

---- d) Que además señalaron, ***** llevaba un tubo en la mano y **** ***** portaba en la mano algo con pique que brillaba como un cuchillo.-----

---- e) Sigue manifestando el entrevistado, que ambos rodearon a ***** quien cayó al suelo quejándose qué le dolía, momento en que los antes citados se fueron corriendo del lugar.-----

---- f) Además se entrevistaron con ***** , quien les dijo, él se encontraba presente cuando sucedieron los hechos, que se le acercó corriendo ***** , diciendo que le dolía y después se cayó en el suelo.-----

---- g) Que a ***** lo venían siguiendo ***** y **** ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- h) Por último, refieren los agentes que fueron informados con posterioridad que ese mismo día a las cinco horas con treinta minutos había fallecido ***** , en el Hospital General de El Mante a consecuencia de las lesiones que recibió.-----

---- Se enlaza a lo anterior, la fe ministerial de identificación de cadáver, de treinta y uno de octubre de dos mil diez, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador de El Mante, en el Hospital General de esa ciudad en cuya oportunidad hizo constar, en ese sitio tuvo a la vista una persona del sexo masculino, sin vida, quien advirtió vestía una trusa roja.-----

---- Mismo acto en el que la autoridad dio fe de las lesiones causadas en la humanidad del occiso, quien presentaba una herida suturada cuatro puntadas, de aproximadamente ocho centímetros a el área lumbar parte media superior lado izquierdo, en la misma altura presenta otras dos heridas de aproximadamente un centímetro y la otra de dos centímetros aproximadamente en ambas observa una puntada.-----

---- Dato de prueba que cuenta valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, en razón de haber sido practicada por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, revestido de fe pública.-----

---- Ese medio de prueba se encuentra robustecido con el informe médico legal de autopsia practicado el treinta y uno de octubre de dos mil diez a ***** , por el doctor ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional Mante de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, persona que cuenta con

conocimiento especializado para la identificación de las lesiones inferidas al pasivo, descripción y clasificación en orden a su naturaleza gravedad y consecuencias, quienes al examinar el referido cadáver, concluyó que la causa de la muerte fue consecuencia de hemotórax izquierdo por lesión penetrante en pulmón izquierdo, herida cortante en riñón izquierdo; es decir, de ese medio se corrobora lo señalado por la autoridad investigadora respecto a la existencia de las alteraciones de la salud del nombrado, productoras de su deceso, el cual resulta idóneo para acreditar la supresión de la vida del pasivo.-----

---- Dato de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario, fundado en lo dispuesto por los numerales 229 y 298 del citado cuerpo de leyes.-----

---- Luego entonces, es jurídico establecer se actualiza la figura de la "coautoría"; institución que adquiere vigencia cuando varias personas en consenso, mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso y en "codominio funcional del hecho punible, se dividen las acciones para lograr su ejecución.-----

---- Así, todos los sujetos activos que intervienen son responsables en igualdad de condiciones del hecho típico ejecutado, toda vez que se evidencia una aportación segmentada, adecuada y esencial de cada uno de ellos tendente a la consumación del suceso delictivo conjuntamente atribuido.-----

---- Empero, la "coautoría" no sólo se refiere a una ejecución compartida de acciones en un sentido meramente formal o material, esto es, como simples porciones o segmentos de un hecho típico, sino que abarca igualmente al proceso cognoscitivo en el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

varios agentes de manera consciente y voluntaria, se reparten entre sí el "dominio del hecho delictivo" durante la realización del mismo.-----

---- Máxime, para el caso de la "coautoría", no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los imputados la aportación parcial que realizó, sino que por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada autor debe responder del delito considerado en forma unitaria, esto es como un solo resultado producto de la suma de conductas múltiples precedidas de un acuerdo conjunto.-----

---- Así, de los medios de prueba anteriormente valorados y ponderados se obtiene que, entre el encausado ***** y diversa persona coinculpado existió un acuerdo conjunto y previo para privar de la vida mediante la ventaja a quien en vida llevara por nombre ***** , porque siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia, existe un enlace directo entre los indicios para demostrar que el encausado ***** , la noche del treinta de octubre de dos mil diez, al encontrarse a una cuadra del depósito de cerveza denominado "*****", ubicado en Elido "*****", de González, Tamaulipas, y en conjunto de otra persona, lesionaron a ***** , el diverso sujeto con un arma blanca, mientras el encausado golpeaba al ofendido con un tubo metálico, infiriéndole el primero en cita, cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vértebra torácica diez que perforaron riñón y pulmón izquierdo; lesión que en virtud de su gravedad le causó la muerte.-----

---- Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial con registro digital: 197915, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5,
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI,
 Agosto de 1997, página 487, que tiene por rubro y contenido:-----

“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”

---- Consecuentemente, es clara la forma de intervención de *****
 ***** ***** , ya que lo fue de manera conjunta al tener el "codominio funcional" del hecho delictivo imputado; cuya forma de intervención se originó en el momento en que decidió junto con diversa persona ejecutar la conducta delictuosa, relativa a privar de la vida al pasivo mediante la ventaja, lo que revela la unidad o propósito delictivo, es decir, tuvo a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, al compartir el actuar delictivo en el dominio del hecho en la parte que le correspondió, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta, lo que permite evidenciar que en igualdad de circunstancias, el activo tuvo la disponibilidad fáctica de evitar el resultado relativo a la privación de la vida del ofendido, con independencia de quien materializó la acción de privar de la vida; porque se advierte que ***** actuó con conocimiento y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

voluntad de esa circunstancia, es decir de golpear al pasivo con un tubo metálico que portaba, mientras diverso sujeto lesionaba a ***** , con un arma blanca, infiriéndole cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vértebra torácica diez que perforaron riñón y pulmón izquierdo; lesión que en virtud de su gravedad le causó la muerte, y de esta manera dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal mediante una distribución y división del trabajo delictivo con terceros sujetos activos.-----

---- Lo anterior es como se indica, ya que el caudal probatorio allegado a la causa penal, es adecuado y bastante para establecer que ***** se ubicó en los supuestos previstos por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que sobre el particular existen los indicios suficientes para presumir su participación, conjunta con otro autor, esto es en codominio funcional del hecho, ya que de un enlace lógico, del material probatorio ofertado por el Ministerio Público, se puede advertir que el sentenciado actuó de manera dolosa en términos del artículo 18, fracción I y 19 del Código Penal del Estado, ya que conociendo la ilicitud del hecho, compartió las funciones ilícitas con su compañero para la realización del mismo, ya que si bien, fue un diverso actor quien lesionó a ***** , con un arma blanca, infiriéndole cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vértebra torácica diez que perforaron riñón y pulmón izquierdo, lesión que en virtud de su gravedad le causó la muerte, también lo es que ***** a la vez, golpeaba al pasivo con un tubo metálico que portaba, por tanto la privación de la vida se realizó con ventaja, al ser superiores por

las armas empleadas y por número de los que lo acompañen.-----

---- Por lo que, los datos de prueba son aptos y aportan suficientes indicios para establecer un codominio funcional del hecho, al evidenciarse del material probatorio. que existió un reparto del dominio funcional del hecho, sobre la etapa de su realización, desplegando el sujeto activo una conducta dolosa, por lo que se le tiene como copartícipe del mismo, toda vez que dentro sus funciones se evidenció participó de manera activa en la privación de la vida de quien en vida llevara el nombre de *****.-----

---- Lo anterior sin soslayar, que el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el sentenciado ***** rindió su declaración preparatoria en la que manifestó su deseo de abstenerse a declarar y contestar cualquier interrogatorio que le fuera formulado por el Ministerio Público, sin tener nada más que agregar, diligencia que quedó sin efecto, toda vez que mis homónimos de la Sala Colegiada Penal de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el resolver el toca penal 131/2020, repusieron el procedimiento; y, en cumplimiento a esa ejecutoria, el treinta de diciembre de dos mil veinte, se recepcionó la declaración preparatoria del nombrado, quien en esa diligencia expresó lo siguiente:-----

*“Quiero manifestar que de esas declaraciones que usted me leyó, quiero agregar que yo me encontraba en la casa de ***** , quien por apodo le decían "el muso", y el me invitó a pasar a su casa y a sentarme, habíamos tenido un día muy laborioso porque yo representaba a un grupo de mujeres de ahí de la comunidad que se les daba trabajo dos veces por semana, y ese día habíamos trabajado todo el día y cuando yo llegué a pagarle a ***** , me invitó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*a pasar a su casa, ahí estuvimos como hasta las diez, adentro de su casa y mi hijo *****, se encontraba ahí conmigo, estaba *****, ***** y otro muchacho que le dicen el "BACHES", y llegaron otros muchachos *****, llegaron varios unos a caballo y otros a pie peleando, y ***** llegó junto a un muchacho que le decimos "el cuate" y yo le dije hazte para allá porque lo vas a lastimar con el caballo, entonces yo le dije a mi hijo *****, no te vayas a salir y el no me obedeció, si no que me dice *****O *****, ándale que le andan pegando a tu hijo, entonces yo le pensé para salir, pero salí para que no fueran a lastimar mi hijo, y salí y me dirigí a donde se andaban peleando y ***** le estaba pegando con una tabla a mi hijo, y mi hijo levantaba las manos, para que no le pegara y yo levante un pedazo de palo de madera que estaba tirado y traté de separarlos pero le pegué y él se cayó, entonces yo tomé a mi hijo del brazo y lo jalé, pero atrás de ***** estaba *****, y yo lo reconocí porque había un foquito de luz, yo lo miré a él, una daga en la mano estaba temblando en su pecho, entonces yo me regreso y agarro a mi hijo y me lo llevo pero caminamos unos veinte metros y llegaron dos camionetas más con muchachos el que iba adelante en la camioneta, se bajo y llevaba un machete queriéndome agredir pero no lo hizo, y yo me fui con mi hijo para mi casa, y después estando en mi casa yo me salí y me fui a la casa de otro amigo, porque ahí andaba alguien a caballo alrededor de mi casa y era ***** y pues ya no supimos nada ni yo, ni mi hijo, y mi hijo iba a viajar a la Ciudad de México, y yo le dije que se fuera de una vez, por lo que de este asunto y ya no tener problemas, yo me declaro inocente porque yo nunca usé un arma, no hay nadie que me señale, porque yo nunca use un arma, por lo tanto yo me declaro inocente, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y de la misma se obtiene que el encausado niega los hechos y refiere que el se encontraba en casa de *****
*****, de apodo "*****", quien lo invitó a pasar a su domicilio donde estuvieron hasta como las diez, adentro de su casa, que ahí también se encontraba su hijo *****
*****, *****
*****, ***** y otra persona a quien le dicen "Baches" además llegaron *****
*****, que llegaron varios a caballo y otros a pie peleando, que ***** llegó junto con la persona quien conoce como "*****", refiere, le pidió *****
*****, no se saliera, pero éste no obedeció, y *****
*****, le dijo le estaban pegando, al salir fue al lugar donde se estaban peleando y *****
*****, le estaba pegando con una tabla a su hijo, quien levantaba las manos, para que no le pegara, por lo que decidió levantar un pedazo de palo de madera que estaba tirado y trató de separarlos y al pegarle se cayó, momento en que toma a su hijo del brazo y lo jaló, cuando se percató que atrás de *****
estaba *****
*****, con una daga en la mano, por lo que se regresó y se llevó a su hijo, pero al caminar unos veinte metros llegaron dos camionetas con muchachos, de los cuales uno se bajó con la intención de agredirlo con un machete pero no lo hizo, agregando que se declara inocente porque nunca usó un arma, que no hay nadie que lo señale.-----

---- Declaración en la cual el sentenciado aporta una versión de carácter exculpatorio, constitutiva de argumentos defensivos, sin embargo, no se encuentra corroborado con medio de prueba con suficiencia convictiva y apto que lo robustezca y por el contrario se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

advierde que junto con diverso agente del delito, el día de los hechos interactuaron con quien en vida llevara por nombre *****.

---- Por lo que éstos datos de prueba valorados en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resultan aptos y suficientes para evidenciar indicios razonables, que permiten determinar la plena participación del encausado ***** en la comisión del delito de homicidio calificado que prevén y sancionan los artículos 329, 336, 342, fracción II en correlación con el 343 y 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como coautor en codominio funcional del hecho, en términos artículo 39, fracción I, del citado cuerpo de leyes.

---- Por tanto, el resultado de los indicios obtenidos por las pruebas y su inferencia lógica, permiten establecer que ***** la noche del treinta de octubre de dos mil diez, al encontrarse a una cuadra del depósito de cerveza denominado "*****", ubicado en Ejido "*****", de González, Tamaulipas, y en unión de otra persona, lesionaron a ***** el diverso sujeto con un arma blanca, mientras el encausado golpeaba al ofendido con un tubo metálico, infiriéndole el primero en cita, cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vértebra torácica diez que perforaron riñón y pulmón izquierdo, lesión que en virtud de su gravedad le causó la muerte.

---- En ese orden de ideas, no se advierde causa excluyente de la probable responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito imputado, ya que ciertamente de las actuaciones integradas al

sumario en estudio, no se observa la actualización de causa de justificación o de inculpabilidad alguna, y tampoco que el activo se encuentre en alguno de los supuestos de inimputabilidad.-----

---- En efecto, en autos no se advierte que el sentenciado haya actuado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, que hubiera procedido en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados expresamente en la ley; que haya dejado de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento legítimo; que hubiere obedecido a un superior legítimo en el orden jerárquico: ni que haya obrado por error substancial e invencible.-----

---- Luego, el encausado es mayor de edad y en el momento de la realización de la conducta, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, dado que no padece locura u oligofrenia, lo que se deduce en virtud de que no consta en autos prueba en contrario. Tampoco se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos en el momento de la acción, de ahí que ***** ***, sea considerado persona imputable.-----

---- De igual manera, no se demuestra en autos que ***** ***, haya actuado con miedo grave o por temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, que hubiere actuado en la creencia errada e invencible de que su conducta no está sancionada; o bien bajo la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que los delitos existan, según su descripción legal; que haya procedido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real grave, actual o inminente.-----

---- Bajo ese contexto, es válido resolver que, los medios de prueba que deben tratarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y de su resultado se obtienen indicios que concatenados entre sí y apreciados en su conjunto, resultan aptos y bastantes para presumir la coautoría por condominio del hecho, en la conducta de causar una alteración en la salud del ofendido que con posterioridad le causó la muerte, de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se **REVOCA** la sentencia absolutoria del seis de enero de dos mil veintitrés, que dictó el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en González, Tamaulipas, a favor de ***** ***, y en esta Segunda Instancia se dicta en contra del prenombrado **SENTENCIA CONDENATORIA**, por resultar penalmente responsable en la comisión de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****.-----

---- **CUARTO:- Individualización de la pena.** Por cuanto a la penalidad que se le deba de aplicar al hoy sentenciado ***** ***, al haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** ***, tenemos que al tomar en

consideración los requisitos que se exigen en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad, tal y como lo son, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño causado y del peligro corrido por el ejecutante al momento de perpetrar el ilícito, y que en el presente caso fue una conducta de acción dolosa perpetrada por el sentenciado quien en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diez, valiéndose que se encontraba acompañado de diversa persona, así como también que ambos se encontraban armados con un cuchillo y un tubo de metal, lo que notoriamente les diera superioridad numérica respecto del pasivo, en tanto que la víctima se encontraba desarmado y en estado de ebriedad, lo que conllevara que anularan la posibilidad de que éste repeliera la agresión física de la que fuera objeto, y por ende, dichos agresores no corrieran el riesgo de ser heridos mucho menos ser muertos por el pasivo de autos, lo que se traduce en una conducta típica, antijurídica, culpable y por ende punible y con la cual el procesado afectó el bien jurídico tutelado y que en la especie lo es la vida de las personas, y que el peligro corrido por el agente al momento de consumación del ilícito en estudio, fue prácticamente nulo, únicamente el ser aprehendido por los elementos de la Policía Ministerial, como en la especie aconteció.-----

---- Considerando además, que el hoy sentenciado es una persona de nacionalidad mexicana, que en la época de los hechos contaba con cincuenta y cuatro años de edad, soltero, de ocupación eventual, albañil, jardinero, originario del Estado de Morelos, con domicilio actual en el Municipio de ***** , que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sí sabe leer y escribir, que cursó la preparatoria completa, que no tiene apodo, que no tiene antecedentes penales, que es poco afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas enervantes, que el día en que sucedieron los hechos de que se le acusa no andaba tomado, y tomando en cuenta además que el responsable le infiriera las lesiones a la víctima quien como se dijo resultara ser amigo de aquél y que tales hechos delictivos los perpetrara al encontrarse acompañado de su hijo, el coacusado, ingiriendo bebidas alcohólicas en un depósito de cerveza denominado "*****" ubicado en el Ejido "*****" de este municipio, comenzaron a agredir verbalmente a ***** , para posteriormente agredirle físicamente con un cuchillo y un tubo metálico con el cual se encontraban armados, infiriéndole cuatro heridas en la región dorsal a nivel de la vertebra torácica, mismas que finalmente le ocasionaran que perdiera la vida, para posteriormente huir los agresores de dicho lugar llevándose consigo las armas que portaban y utilizaran para agredir al pasivo, es por todo lo anterior, que quien esto resuelve determina ubicar el grado de culpabilidad de ***** ***** ***** , en la mínima, por lo que acorde a lo que estipula el numeral 337 del Código Penal vigente, se impone la pena consistente en **veinte años de prisión**, sanción corporal que conforme lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, resulta inmutable y que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones y que empezará a computarse cuando reingrese a prisión, debiéndose tomar en consideración que se encontró detenido en el lapso comprendido a partir del día

veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, al seis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se le decretó libertad por sentencia absolutoria.-----

---- **QUINTO:- Reparación del daño.** En cuanto al tema de la reparación del daño, resulta aplicable el contenido del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria; sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; por su parte el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido; de igual forma, estipula el artículo 89 del código punitivo, que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y que el Ministerio Público lo exigirá de oficio el pago de la reparación de daño.-----

---- Sobre este tema el artículo 91, inciso d, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre otras cosas, señala que la reparación del daño, será fijada por los juzgadores tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo y el Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

mismo, las condiciones económicas de la víctima y aquéllas que se refieran a las del obligado a pagarla, en casos de muerte de la víctima la indemnización comprenderá el pago del equivalente a mil noventa y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, fecha en que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ya considerara a todos los municipios del país como Área Geográfica Única (B), tasándose el salario mínimo en \$55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional), que multiplicado por el número de días antes citado, nos arroja un monto de \$61,144.80 (sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional); cantidad a la que se le deberá de sumar el pago de ciento veinte días salario mínimo vigente en la capital del Estado (cuatro meses) por concepto de gastos funerarios, que arroja un monto de \$6,700.80 (seis mil setecientos pesos 80/100 moneda nacional), por concepto del pago de reparación de daño, además el importe del daño moral por un monto del 20% (veinte por ciento) de la cantidad que se ha mencionado líneas arriba, que equivale a la cantidad de \$12,228.96 (doce mil doscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional), lo que en su conjunto arroja un monto total de **\$80,074.56 (ochenta mil setenta y cuatro pesos 56/100 moneda nacional)**, numerario anterior que el sentenciado deberá de liquidar a quien ante el Tribunal de Ejecución de Sanciones acredite ser el legítimo deudo en prelación del hoy occiso.-----

---- **SEXTO:- Amonestación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se amonesta al sentenciado, a fin de que no reincida

en conductas ilícitas, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-----

---- **SÉPTIMO:- Suspensión de derechos.** Se suspende al sentenciado, del ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, así como la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, durante el tiempo que dure la condena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO: Orden de Reaprehensión.** Tomando en consideración que el sentenciado se encuentra en la actualidad gozando de libertad, en atención a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgador primigenio y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 16 Constitucional, en esta instancia se gira **ORDEN DE REAPREHENSIÓN** contra de ***** *****, por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.-----

---- En consecuencia, participese de esta determinación, por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser encontrado en el municipio de ***** , teniendo como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

características corporales, estatura 1.60 metros, piel morena clara, aproximadamente setenta y cinco kilos, frente amplia, ojos café oscuro, cabello entrecano, sin señas particulares a simple vista.----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por el agente del Ministerio Público de esta adscripción; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **REVOCA** la sentencia absolutoria de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 52/2011, instruido a ***** ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO;** por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** ***** ***** es autor material y penalmente responsable en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****.-----

---- **CUARTO:-** Como consecuencia se le impone la pena consistente en **veinte años de prisión**, sanción corporal que conforme lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado, resulta inconvertible y que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Ejecutora de

Sanciones y que empezará a computarse cuando reingrese a prisión, debiéndose tomar en consideración que se encontró detenido en el lapso comprendido a partir del día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, al seis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se le decretó libertad por sentencia absolutoria.-----

---- **QUINTO:-** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, consistente en la cantidad de **\$80,074.56 (ochenta mil setenta y cuatro pesos 56/100 moneda nacional)**,-----

---- **SEXTO:-** Se amonesta al enjuiciado a fin de prevenir la reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO:-** Se suspende al sentenciado del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, durante el tiempo que dure la condena impuesta, en los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:-** Tomando en consideración que el sentenciado se encuentra en la actualidad gozando de libertad, en atención a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgador primigenio y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 16 Constitucional, en esta instancia se gira **ORDEN DE REAPREHENSIÓN** contra de ***** *****, por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.-----

---- En consecuencia, participese de esta determinación, por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser encontrado en el municipio de ***** , teniendo como características corporales, estatura 1.60 metros, piel morena clara, aproximadamente setenta y cinco kilos, frente amplia, ojos café oscuro, cabello entrecano, sin señas particulares a simple vista.----

---- **NOVENO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 52/2011, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
 SECRETARIA DE ACUERDOS

---- En el mismo día (25 de septiembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (25 de septiembre de 2025) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (25 de septiembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (068) dictada el (LUNES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (64) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.